

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-35/2026

A LA C. PERSONA MORAL DENOMINADA “EL DIARIO NUEVO LEÓN”, A QUIEN SE IDENTIFICA COMO LA PERSONA ADMINISTRADORA DE LA PÁGINA DE FACEBOOK DEL MISMO NOMBRE.

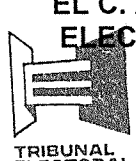
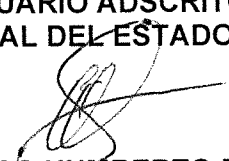
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 17:00 horas del día 22-veintidós de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, hace de su conocimiento que en esta misma fecha, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un **AUTO**, del cual se adjunta copia simple constante en 02 fojas con información en su anverso.

Asimismo en cumplimiento a la referida determinación, se **DA VISTA Y CORRE TRASLADO** con copia simple del escrito de demanda así como del auto de admisión respectivo.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados los autos y anexos referidos, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

Expediente: JE-35/2026
Autoridad Comisión de Quejas y
Responsable: Denuncias del Instituto
Estatad Electoral y de
Participación Ciudadana de
Nuevo León
Promovente: Partido Revolucionario
Institucional

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

Se tiene por recibido el oficio y su anexo, firmado por la **Maestra Beatriz Tovar Guerrero**, Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del **Juicio Electoral** identificado al rubro, con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase al Organismo Público Local Electoral **rindiendo el informe previo** que le fue requerido para sostener la legalidad del acto impugnado, el cual será tomado en cuenta en la etapa procesal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 301 y 304 de la Ley Electoral del Estado. Tómesese nota del contenido del ocurso de cuenta y agréguese al juicio para que surta los efectos legales a que hubiere lugar.

SEGUNDO. Por otra parte, se le tiene señalando el lugar que indica como domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando para el propio efecto, al igual que para gestionar e intervenir en lo conducente dentro del presente juicio, a los profesionistas que refiere en el oficio de mérito.

TERCERO. Al tomar en consideración que la persona moral “**El Diario de Nuevo León**”, tiene el carácter de tercera interesada en el presente juicio, se ordena notificar el auto admisorio del referido medio de impugnación, para que exprese lo que a su derecho convenga. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 303 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

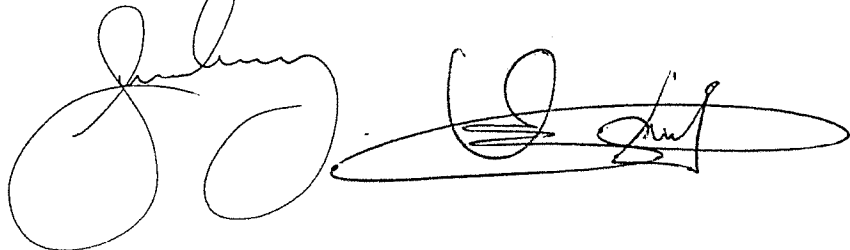
CUARTO. Se previene para que, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios** de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, de esta entidad federativa, **apercibida que de no hacerlo, las posteriores notificaciones de carácter personal que deban hacersele, se llevarán a cabo por medio de los estrados** que para tal efecto lleva este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, aplicado de manera supletoria a la materia electoral, en términos del artículo 288 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, **se invita a las partes** a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los Lineamientos para la práctica de las notificaciones electrónicas en los medios de impugnación que se tramitan ante el Tribunal, así como para el uso del Tribunal Virtual.

SEXTO. Intégrese el presente acuerdo y las constancias remitidas de conformidad con lo establecido con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Alfonso Roiz Elizondo**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**



La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintidós de octubre de dos mil veintiséis. **CONSTE**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

EICA

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN (IEEPCNL).

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR NUM. ACQYD-IEEPCNL-I-229/2026, DICTADO EN EL EXPEDIENTE POS-257/2026.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que se acredita con la certificación que expidió ese mismo Instituto, misma que acompaño como anexo al presente escrito, y con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

¹ En lo sucesivo PRI.



Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y el Acuerdo General Plenario 9/2020 dictado por este Tribunal, vengo a promover **JUICIO ELECTORAL** en contra del **Acuerdo de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-229/2026, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias** el pasado 05 de octubre y notificado materialmente mediante cédula el 09 de octubre de 2026, por el que se declaró de forma preliminar e ilegal la improcedencia del retiro de los materiales audiovisuales calumniosos denunciados dentro del expediente POS-257/2026; lo anterior, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 297 de la Ley Electoral, tal y como se muestra enseguida:

I. Hacer constar el nombre del promovente; y II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia de la Comisión Estatal Electoral o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Dichos requisitos han quedado señalados en el proemio del presente escrito.

II. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Se acompaña al presente escrito, copia de la certificación expedida a mi favor, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y que me acredita como representante propietario del PRI ante dicho Instituto.

III. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión.

Es la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL).

IV. El acto o resolución impugnada.

El Acuerdo de improcedencia de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-229/2026, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León dentro del expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave POS-257/2026.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho.

HECHOS

- 1. Presentación de la denuncia.** El 08 de septiembre de 2026, el PRI presentó una denuncia en contra de la persona moral "El Diario de NL" (administradora de la página de Facebook del mismo nombre), por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política electoral por expresiones de difamación y calumnias electorales en perjuicio del PRI y del ciudadano Adrián de la Garza Santos.



2. **Diligencia de Inspección.** El 09 de septiembre de 2026, el asistente de Sustanciación adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto desahogó el acta de Oficialía Electoral para certificar la existencia y difusión activa de las dos URLs pautadas comercialmente en la red social Facebook.
3. **Acuerdo Impugnado.** El 05 de octubre de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL aprobó el proyecto elaborado por la Dirección Jurídica que declaró improcedente la medida cautelar de retiro provisional, argumentando una **supuesta prevalencia de la libertad de expresión, la sátira política y la falta de acreditación inmediata de los elementos de la calumnia.**
4. **Notificación.** En fecha 09 de octubre de 2026, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notificó a esta representación el Acuerdo de Medida Cautelar Núm. ACQYD-IEEPCNL-I-229/2026.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Asimismo, se cumple con el requisito de oportunidad al promoverse la demanda dentro del plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 3, fracción I, de las citadas Reglas del Juicio Electoral, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó materialmente el acto.

Sustenta la validez de este cómputo la **Jurisprudencia 1/2009** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**”, la cual determina por identidad de razón que la vigencia o proximidad de un proceso electoral no altera de manera *automática las reglas de los plazos que la normativa correspondiente ha fijado* expresamente en días hábiles, debiendo computarse únicamente estos cuando



el acto impugnado no esté vinculado directamente al desarrollo de una jornada electoral o a sus resultados inmediatos. Consecuentemente, al haberse verificado la notificación el viernes 9 de octubre, y mediando el sábado 10 y domingo 11 como días inhábiles, el plazo comenzó a correr el lunes 12 de octubre de 2026, resultando plenamente oportuna la presentación del presente recurso.

A continuación, se ilustra de manera gráfica el calendario para mayor certeza de este órgano jurisdiccional:

OCTUBRE 2026						
L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
29	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Como puede advertirse de la representación gráfica anterior, al haberse notificado el acto el día viernes 09 de octubre, el plazo legal de cinco días comenzó a transcurrir el día de hoy, lunes **12 de octubre de 2026**, feneciendo el próximo viernes 16 de octubre. Consecuentemente, la presentación del medio de impugnación en esta fecha se encuentra plenamente dentro de los parámetros legales, resultando oportuna su radicación para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de mi representada.



Asimismo, atendiendo al diseño procesal excepcional de la entidad, el escrito de demanda se promueve directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (autoridad resolutora). Con ello, se acata con estricto rigor legal el criterio obligatorio fijado en la **Jurisprudencia 11/2021 del TEPJF**, de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)"*, la que determina que la demanda debe radicarse en la oficialía de este órgano jurisdiccional, puesto que depositarla ante la autoridad responsable no interrumpe el plazo legal de caducidad procesal.

COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 44 y 145 de la Constitución Local; así como el Acuerdo General Plenario 9/2020 emitido por este órgano jurisdiccional.

La competencia se surte plenamente en virtud de que se impugna una determinación de improcedencia de medidas cautelares emitida por una comisión interna del OPLE de Nuevo León dentro de un procedimiento sancionador de carácter local, la cual impacta directamente en las condiciones de equidad e integridad de la contienda de cara al próximo proceso electoral del estado.

Sustentan y delimitan de manera obligatoria dicha competencia los siguientes criterios jurisprudenciales:

1. **Jurisprudencia 5/2011 y Jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior del TEPJF.** Estos criterios rectores determinan de forma vinculante que

el conocimiento y sanción de conductas infractoras desplegadas en internet y redes sociales corresponden en exclusiva a las autoridades electorales de las entidades federativas (OPLE y Tribunal local), siempre que las conductas aducidas impacten de manera circunscrita en el ámbito territorial y en el desarrollo de un proceso electoral local.

2. **Jurisprudencia 8/2015 de la Sala Superior del TEPJF.** Criterio obligatorio que complementa la competencia de este órgano jurisdiccional, al establecer que todas las determinaciones intraprocesales dictadas por los institutos locales respecto a la concesión o negativa de medidas cautelares son plenamente revisables en la instancia jurisdiccional local a través de la vía electoral, a fin de garantizar el control judicial directo y la seguridad jurídica de los justiciables.
3. **Jurisprudencia 11/2021 de la Sala Superior del TEPJF,** de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)"*. Esta tesis confirma las facultades revisoras del Pleno de este Tribunal y ratifica la idoneidad de la vía intentada al mandar la presentación directa del recurso en la oficialía de este órgano jurisdiccional.

AGRAVIOS CONTRA EL ACUERDO ACQYD-IEEPCNL-I-229/2026

Para determinar la procedencia o improcedencia del retiro cautelar de propaganda presuntamente ilícita en redes sociales, los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Quejas, obligan a las autoridades electorales a realizar una ponderación preliminar bajo



la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, garantizando la equidad e integridad de la contienda de cara al proceso electoral local 2026-2027.

Sin embargo, en el Acuerdo de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-229/2026 dictado dentro del expediente POS-257/2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL determinó declarar ilegalmente la improcedencia del retiro provisional de los materiales audiovisuales calumniosos denunciados por el partido actor, incurriendo en las determinaciones normativas que motivan el presente reclamo:

1. **Fijación de una base fáctica distorsionada por alteración técnica.** La autoridad responsable valida implícitamente una premisa probatoria errónea. Al desahogar la diligencia de inspección judicial que corre agregada en autos, el asistente de sustanciación de la Dirección Jurídica alteró la materia de la litis al ingresar caracteres alfanuméricos equivocados en la barra del navegador, modificando la URL pauta comercialmente que fue sometida en los términos de la denuncia.
2. **Desatención cronológica del daño actual y continuo.** Al resolver sobre la medida cautelar, la autoridad responsable omitió ponderar de manera exhaustiva el desfase temporal de los contenidos alojados en la red social Facebook. La responsable afirma dogmáticamente que "no se advierte un daño irreversible", evadiendo analizar si la permanencia prolongada de los videos bajo una pauta comercial activa perpetúa de manera continua e inmediata un daño a la equidad (Acuerdo, páginas 5 y 21).
3. **Desestimación ilegal de la pauta publicitaria.** El acto reclamado califica de manera dogmática como insuficiente el rastro económico de las publicaciones que ostentan la etiqueta explícita de "*Pagado por El diario de NL*" y la categoría técnica de "Publicidad". La responsable utiliza esta premisa como pretexto para determinar que no se acreditan

preliminarmente los elementos de la calumnia electoral (Acuerdo, páginas 13-15).

4. **Indebida aplicación de las excepciones de parodia y "Sátira Política".**

La Comisión de Quejas clasifica de forma ilegal el material audiovisual denunciado como una expresión amparada por la libertad de opinión. La responsable omitió valorar que no se trata de una exageración evidente, sino de una falsedad fabricada mediante algoritmos de Inteligencia Artificial (Deepfake), diseñada para provocar un engaño cognitivo en el electorado (Acuerdo, página 17).

5. **Omisión absoluta de la debida diligencia de investigación.** El acuerdo impugnado traslada de forma pasiva la carga de la prueba tecnológica al partido denunciante. La responsable decretó la improcedencia argumentando que "no se cuenta, en esta etapa, con elementos técnicos que acrediten el supuesto uso de inteligencia artificial", ignorando su obligación reglamentaria de desplegar facultades investigatorias expeditas (Acuerdo, página 17).

6. **Invocación anticipada del estándar de "Real Malicia".** La resolución combatida vulnera el principio de exhaustividad al resolver con base en conjeturas definitivas sobre la falta de dolo en sede cautelar, omitiendo que la naturaleza de la medida tiene un carácter estrictamente preventivo (Acuerdo, páginas 17 y 21).

La autoridad responsable reviste esta tolerancia a la difamación bajo la naturaleza de una supuesta protección irrestricta a la libertad de expresión y una maximización del debate político (Acuerdo, páginas 7-13). Los agravios que se desarrollan de manera subsecuente en el cuerpo de la demanda controvierten y desvirtúan frontalmente dicha determinación.



AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. Violación al principio de congruencia, exhaustividad e incumplimiento al estándar constitucional de motivación reforzada por la alteración de la URL materia de la inspección judicial.

Preceptos legales violados: Artículos 1o., 14, 16, 17 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

A. Marco normativo aplicable

- **Fundamentación y motivación.** El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Conforme al criterio de la Suprema Corte, fundar consiste en expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y motivar, en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir el acto. Debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (Segunda Sala, tesis "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION", Registro digital 238212).
- **Falta e indebida fundamentación y motivación.** La jurisprudencia distingue dos vicios. Hay falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo aplicable y las razones para estimar que el caso encuadra en él. Hay indebida fundamentación cuando se invoca un precepto pero resulta inaplicable al asunto. Hay motivación indebida

cuando se expresan razones pero estas no se ajustan a los presupuestos de la norma aplicable (Jurisprudencia I.3o.C. J/47, Registro digital 170307).

- **Principio de legalidad y exhaustividad electoral.** El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal establece que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. El Pleno de la Suprema Corte definió la legalidad como "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias" (Jurisprudencia P./J. 144/2005). Asimismo, la Sala Superior determinó que las resoluciones deben agotar exhaustivamente todos los puntos de la litis (Jurisprudencia 43/2002, "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD").
- **Estándar de motivación reforzada.** La jurisprudencia de la Suprema Corte exige un estándar de motivación reforzada (Jurisprudencia P./J. 120/2009) cuando el acto de una autoridad administrativa incide, restringe o afecta de manera directa el ejercicio de un derecho humano fundamental, como lo es el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso garantizados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.
- **Estándar interamericano.** Los artículos 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigen que las decisiones de los órganos internos de los Instituto locales (OPLEs) que determinen el destino de las medidas cautelares urgentes estén debidamente motivadas, basándose en la exactitud fáctica de las pruebas para que las razones puedan ser controvertidas de forma real (Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua).



B. Caso concreto

1. El agravio deriva directamente del Acuerdo de Imprudencia de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-229/2026 y se encuentra directamente vinculado con la Diligencia de fe de hechos del 09 de septiembre de 2026 desahogada por la Oficialía Electoral, la que corre agregada en la página 25 de las constancias del expediente POS-257/2026.
2. La motivación plasmada en el acuerdo impugnado es flagrantemente insuficiente, incongruente y viciada de origen por las siguientes razones de hecho y de derecho:
3. **Alteración material de la base fáctica de la denuncia.** En el escrito inicial de demanda del expediente primigenio, mi representada solicitó con carácter de urgente el dictado de la medida cautelar sobre dos ligas pautadas comercialmente en la red social Facebook, identificándolas literalmente como <https://www.faceboook.com/share/r/1EsRtBtd6M/> y <https://www.facebook.com/share/r/1FNiM6Vhq8/>. No obstante, al desahogar la diligencia de inspección judicial (página 25 del expediente), el Asistente de Sustanciación de la Dirección Jurídica alteró sustancialmente el elemento alfanumérico esencial del reclamo. Al ingresar las ligas de forma descuidada, el sistema técnico redireccionó a entornos de Reels, certificando un entorno digital viciado, incompleto y distorsionado en el procedimiento de captura de la Oficialía Electoral que omitió los textos primarios y comentarios asociados.
4. **Ruptura de la congruencia y la litis contestada.** Al haber alterado de origen la Oficialía Electoral la verificación exacta del material pautado, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió su proyecto de desecho basándose en una apreciación fragmentaria que no formaba parte de la

materia de reclamo de la litis integral del quejoso. Esto impidió que la autoridad ponderara el impacto del mensaje original potenciado.

5. **Deficiencia en la premisa probatoria e indefensión total.** La autoridad responsable omitió fundar y motivar por qué consideró plenamente válida una inspección judicial que adolece de un error técnico manifiesto. La Comisión resolvió de forma pasiva que "no se actualiza la calumnia" rompiendo con el estándar de motivación reforzada exigido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la debida motivación interamericana, dejándome en completo estado de indefensión al no haber valorado la pauta publicitaria en sus términos estrictamente sometidos.
6. **Inobservancia de los precedentes de la Sala Superior sobre el efecto útil.** Al emitir un proyecto de improcedencia cautelar basado en un expediente incompleto, la Comisión de Quejas vulnera la doctrina obligatoria fijada por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1172/2017** (apartado 6.3.2, inciso A). El Máximo Tribunal ha mandado que las autoridades electorales no deben implementar medidas adicionales ni rigorismos formales que priven de un efecto útil a los mecanismos previstos en la ley. Negar una medida cautelar urgente de calumnia automatizada en Facebook (Deepfake), sustentándose en una Oficialía Electoral deficiente por la propia indolencia del aparato técnico del Instituto, vacía de contenido la tutela judicial efectiva y destruye el principio de certeza.

AGRAVIO SEGUNDO. Falta de debida fundamentación, motivación y omisión del análisis de la inmediatez respecto a la vigencia del daño actual en redes sociales.



Preceptos legales violados: Artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

A. Marco normativo aplicable

- **Fundamentación y motivación de medidas cautelares.** En sede cautelar, la fundamentación y motivación exige que la autoridad exprese con claridad los elementos normativos que regulan el peligro en la demora (*periculum in mora*) y la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), justificando cronológicamente el análisis de las constancias.
- **Principio de inmediatez y daño continuo.** El artículo 38, párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas del Instituto faculta la adopción de medidas cautelares urgentes cuando existan elementos objetivos que permitan advertir un riesgo real, inminente y continuo sobre los principios de la contienda. La jurisprudencia electoral determina que en plataformas digitales y redes sociales, el daño es de naturaleza continua y de tracto sucesivo mientras la publicación permanezca disponible y potenciada mediante pautas comerciales.
- **Principio Pro Persona y de Mayor Beneficio.** El artículo 1o. de la Constitución Federal mandata que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por identidad de razón, la Tesis LXIX/98 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO CONSTAN DOS FECHAS DISTINTAS DE RECEPCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL ACUSE QUE IMPLIQUE SU PRESENTACIÓN OPORTUNA", establece que ante escenarios de duda generados por el

propio órgano, debe optarse por la interpretación de mayor beneficio que tutele judicialmente al afectado.

B. Caso concreto

1. El agravio deriva del contenido del acuerdo impugnado, específicamente de lo razonado por la responsable en su Considerando Segundo, numerales 1, 2 y 2.2, visibles a páginas 5 y 21 del acto combatido.
2. La resolución adolece de un vicio material de incongruencia y de una motivación deficiente que causa agravio directo a mi representada:
3. **Falta de estudio cronológico y ponderación del desfase.** La autoridad responsable señala de manera dogmática en la página 5 que uno de los videos de la página "El Diario de NL" data del 24 de abril de 2026, mientras que la presentación de la queja y la inspección ocurrieron en septiembre del mismo año. La responsable utiliza erróneamente este transcurso de tiempo para restar urgencia al asunto e invocar que "constituye un acto futuro de realización incierta", omitiendo realizar un análisis técnico sobre la vigencia del peligro en la demora y la permanencia del daño en redes.
4. **Evasión del impacto de la pauta comercial activa.** Causa agravio que la Comisión de Quejas dictamine de forma genérica que *"no existen elementos suficientes que hagan necesaria la adopción de la tutela"*, evadiendo ponderar el hecho central de que la publicación continuaba en difusión activa mediante el pago de publicidad digital a la plataforma Meta Platforms Inc., por lo que su consumo por el electorado se seguía autogenerando de manera inmediata.
5. **Inaplicación del principio de mayor beneficio frente al daño continuo.** Al negarse a ordenar el retiro bajo el pretexto del desfase de fechas, la responsable pasa por alto que la calumnia se seguía perpetuando de



forma inmediata en el tiempo de cara al próximo proceso electoral local 2026-2027. La autoridad vulneró el artículo 1o. constitucional al no aplicar una interpretación pro persona y el criterio de la Tesis LXIX/98, los cuales obligaban a detener el impacto lesivo del contenido digital, premiando la dilación en lugar de salvaguardar preventivamente la equidad e integridad de la contienda.

AGRAVIO TERCERO. Indebida valoración probatoria e inaplicación del test de idoneidad y necesidad respecto al financiamiento de la propaganda calumniosa.

Preceptos legales violados: Artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 358 y 361 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

A. Marco normativo aplicable

- **Valoración probatoria en sede cautelar.** Conforme a los artículos 360, fracción I y 361, párrafo segundo de la Ley Electoral local, las documentales públicas adquieren valor probatorio pleno. No obstante, la valoración probatoria indiciaria exige que la autoridad administrativa electoral analice las constancias de forma conjunta para deducir de forma preliminar las violaciones alegadas bajo la apariencia del buen derecho.
- **Metodología del test de proporcionalidad.** Cuando un derecho fundamental o principio constitucional (como la equidad en el financiamiento y la prohibición de calumnia) es intervenido, su validez en sede administrativa depende de una evaluación de idoneidad, necesidad y *proporcionalidad en sentido estricto* (Tesis 1a. CCLXIII/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte). La autoridad responsable está

obligada a desplegar sus facultades de investigación antes de decretar una resolución de desecho que resulte prematura.

B. Caso concreto

El presente agravio se endereza de forma directa en contra de lo determinado por la autoridad responsable en su Considerando Segundo, numeral 2.1, específicamente en las páginas 13 y 15 del Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-229/2026. El razonamiento adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias es ilegal, contradictorio y carente de exhaustividad por los siguientes motivos:

1. **Desestimación dogmática de indicios plenamente certificados y violación a la Tesis XVI/2019**, de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES". La autoridad resolutora califica de manera arbitraria como insuficiente el hecho de que las publicaciones denunciadas cuenten con la etiqueta explícita de "Pagado por El diario de NL" y la categoría técnica de "Publicidad" otorgada por la plataforma Meta Platforms Inc. La responsable afirma en la página 15 que dicha pauta comercial "*no demuestra quién contrató o financió la difusión*", y utiliza este argumento como pretexto absoluto para declarar la falta de acreditación del elemento personal de la calumnia electoral.
2. Con esta determinación, la Comisión viola de forma flagrante la Tesis XVI/2019 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES". Dicho criterio establece con claridad que las personas morales privadas pierden el manto protector de la libertad de expresión ordinaria cuando se demuestra que despliegan activamente recursos económicos para



defraudar la legislación aplicable e incidir de manera dirigencial y dolosa en las preferencias del electorado. La responsable confunde el estándar de prueba plena de fondo con los indicios robustos exigibles bajo la apariencia del buen derecho en sede cautelar.

Al constar en el acta de inspección judicial que el contenido denunciado contra el PRI y el ciudadano Adrián de la Garza Santos contaba con una pauta comercial activa financiada bajo la etiqueta 'Pagado por El diario de NL', la autoridad responsable estaba obligada a flexibilizar la presunción de espontaneidad que ordinariamente protege a las publicaciones en plataformas digitales y medios de difusión. Robustecen de forma vinculante la procedencia de la medida cautelar los criterios rectores fijados por la Sala Superior del TEPJF en las ejecutorias de los expedientes SUP-JE-278/2022, SUP-REP-55/2018, SUP-REP-132/2024 y SUP-REP-160/2024, los cuales determinan de manera expresa que el manto protector de la libertad de información, de expresión y de la actividad periodística no es absoluto, y cede formalmente cuando se acredita la pérdida de espontaneidad del emisor. Ello ocurre cuando un medio digital abandona el ejercicio genuino de la labor informativa y recurre al pago de pautas publicitarias en redes sociales para propagar anuncios comercializados con contenidos materialmente falsos o simulaciones digitales; lo que permite presumir una intencionalidad directa en su difusión, rompe la protección reforzada y torna dichas conductas formalmente en propaganda sujeta a estricto escrutinio y tutela preventiva a fin de salvaguardar la equidad frente a una estrategia de amplificación artificial del mensaje.

Al obrar en autos que los videos denunciados contra el ciudadano Adrián de la Garza Santos contaban con una pauta comercial activa financiada por la propia denunciada, la autoridad responsable estaba obligada a flexibilizar la presunción de espontaneidad que ordinariamente protege a los medios de difusión.

Robustecen la procedencia de la medida cautelar los criterios de la Sala Superior del TEPJF fijados en las ejecutorias de los expedientes **SUP-REP-132/2024 y SUP-REP-160/2024**, en los que el Máximo Tribunal determinó que el manto protector de la libertad de información y de la actividad periodística no es absoluto ni inmune frente a infracciones electorales cuando se acredita la pérdida de espontaneidad. Ello ocurre formalmente cuando un medio digital abandona el ejercicio genuino de la labor informativa y adopta un rol de difusión sistemática, direccionada y comercializada mediante el pago de pautas publicitarias en redes sociales para propagar contenidos materialmente falsos. Consecuentemente, la colocación de recursos económicos explícitamente registrados bajo la leyenda 'Pagado por El diario de NL' debió conducir a la responsable a dictar la tutela preventiva para salvaguardar la equidad, al estar en presencia de una estrategia de amplificación artificial del mensaje

AGRAVIO CUARTO. Violación a los principios de certeza, objetividad y autenticidad de las elecciones, por la indebida aplicación de las excepciones de "Sátira Política" e inaplicación de los estándares rectores sobre propaganda electoral manipulada digitalmente con Inteligencia Artificial.

Preceptos legales violados: Artículos 6º, 7º, 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los principios rectores de certeza y equidad que rigen la materia electoral.

- Límites constitucionales a la libertad de expresión y propaganda sintética. Si bien los artículos 6o. y 7o. constitucionales consagran la máxima libertad de pensamiento y expresión en el debate político, este derecho encuentra una restricción constitucional estricta en el artículo 41, Base III,



Apartado C de la Constitución Federal, el cual prohíbe de forma absoluta la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

- Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha construido una sólida línea doctrinaria orientada a proteger la percepción de la ciudadanía y la autenticidad del sufragio frente a las nuevas tecnologías de manipulación digital. En el precedente rector fijado en la ejecutoria del recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2024**
- (en relación con el procedimiento SRE-PSC-369/2024), el Máximo Tribunal del país determinó que el uso de contenidos de diseño artificial e Inteligencia Artificial (IA) debe analizarse bajo un estricto control de transparencia informativa hacia el electorado, mandando la necesidad de implementar mecanismos institucionales para verificar contenidos modificados digitalmente. Conforme a este criterio, cuando la propaganda generada mediante sistemas de Inteligencia Artificial imita o clona la fisonomía, voz o conductas de personas reales e identificables sin una advertencia o cintillo explícito que informe al receptor sobre su naturaleza artificial, se genera una distorsión que provoca un engaño cognitivo, vicia la libertad del voto e incumple con el principio de certeza, lo cual justifica plenamente el dictado de medidas cautelares urgentes para suspender su difusión de forma inmediata.
- Asimismo, como ha quedado delineado por la jurisprudencia de la Sala Superior en los expedientes **SUP-REP-132/2024** y **SUP-REP-160/2024**, el manto protector de la actividad periodística y el debate libre no es absoluto, y cede formalmente cuando se acredita la pérdida de espontaneidad del emisor. Esto se actualiza formalmente cuando un medio digital abandona *el ejercicio genuino de la labor informativa y recurre al pago de pautas publicitarias en redes sociales para propagar contenidos materialmente falsos o simulaciones digitales que alteran la realidad material.*

B. Caso concreto

El presente concepto de agravio ataca frontalmente lo razonado por la Comisión de Quejas y Denuncias en su Considerando Segundo, numeral 2.1, páginas 15 y 17 del acuerdo de improcedencia recurrido.

1. El presente concepto de agravio ataca frontalmente lo razonado por la Comisión de Quejas y Denuncias en su Considerando Segundo, numeral 2.1, páginas 15 y 17 del acuerdo de improcedencia recurrido. La responsable incurre en un error conceptual y jurídico grave al catalogar de forma ilegal el video generado algorítmicamente (donde se simula de manera ficticia e hiperrealista al ciudadano Adrián de la Garza apilando hojas de "Afiliación al PRI" y destruyendo la infraestructura de Monterrey con el logotipo "MTY") como una simple "opinión en relación con el desempeño amparada por la libertad de expresión". La parodia y la sátira política descansan sobre el principio del absurdo y la exageración evidente. En cambio, el material denunciado en el expediente POS-257/2026 fue fabricado mediante algoritmos hiperrealistas diseñados con un formato solemne de nota periodística y sin deformación grotesca de la fisonomía del candidato, teniendo como único fin provocar un engaño fáctico sobre hechos delictivos concretos. Al respecto, el estándar aplicable sobre propaganda generada de manera artificial se encuentra firmemente delimitado por la Sala Superior en el citado expediente **SUP-REC-893/2024**. Por tanto, tolerar la permanencia de una simulación hiperrealista potenciada con pauta comercial activa desatiende las directrices de certeza informativa fijadas por el Máximo Tribunal, dejando a la ciudadanía en un estado de indefensión cognitiva con información fidedignamente falsa.



2. Causa agravio que la responsable funde su demérito citando tesis ordinarias sobre la tolerancia de la crítica en el debate público, evadiendo aplicar los estándares actualizados del expediente **SUP-REC-893/2024**. Al tolerar la permanencia de una simulación de hechos ilícitos generada de manera digital y potenciada con pauta comercial activa, la Comisión responsable vacía de contenido la prohibición constitucional de la calumnia y deja desprotegida la integridad de la contienda, al anteponer formalismos interpretativos por encima del principio de certeza.
3. Adicionalmente, conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los productos generados de manera autónoma por sistemas de Inteligencia Artificial carecen de los atributos intrínsecos de la personalidad, individualidad y dignidad humana; en consecuencia, las herramientas sintéticas o algorítmicas no gozan de la cobertura ni del manto protector reforzado que los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal otorgan a la libertad de expresión de las personas físicas. La Comisión responsable incurre en un gravísimo error al equiparar un deepfake hiperrealista con una genuina manifestación del pensamiento humano o una parodia protegida, por lo que el acuerdo combatido debe ser revocado a fin de ordenar el retiro provisional de la propaganda sintética no etiquetada.

AGRAVIO QUINTO. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y subordinación procesal, por la indebida e ilegal aplicación anticipada del estándar de "Real Malicia" en sede cautelar e invasión del fondo del asunto.

Preceptos legales violados: Artículos 1º, 14, 16, 17, y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

A. Marco normativo aplicable

- El estándar de la Real Malicia o Malicia Efectiva. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis **1a./J. 80/2019**) y de la Sala Superior del TEPJF, la Real Malicia es un estándar de asignación de responsabilidad civil o administrativa que requiere demostrar que el emisor difundió información falsa *a sabiendas de su falsedad* o con *total despreocupación sobre su veracidad* (desprecio absoluto por la verdad).
- Naturaleza de la sede cautelar y la apariencia del buen derecho. La Sala Superior del TEPJF ha determinado de manera consistente que la naturaleza de las medidas cautelares es estrictamente preventiva e instrumental, debiendo resolverse exclusivamente bajo el estándar de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de conformidad con la **Jurisprudencia 26/2011**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO CONSTITUYE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**", así como la **Jurisprudencia 40/2014**, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LAS MEDIDAS CAUTELARES DEBEN DICTARSE BAJO EL ESTÁNDAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO**". En sede cautelar, la autoridad administrativa electoral tiene estrictamente prohibido exigir la acreditación plena de elementos subjetivos como el dolo o la intención específica del emisor (estándar de real malicia), puesto que dicha valoración probatoria integral está reservada formal y materialmente para la resolución de fondo del asunto que dicte la autoridad jurisdiccional competente.



- **Extinción del manto protector periodístico por pauta comercial.**
Sustentan esta delimitación las ejecutorias de la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-132/2024 y SUP-REP-160/2024, las que determinan que el manto protector del debate público y la presunción de espontaneidad periodística ceden formalmente cuando un emisor abandona el ejercicio genuino de la labor informativa y adopta un rol de difusión sistemática, direccionada y comercializada mediante el pago de pautas publicitarias en redes sociales para propagar contenidos materialmente falsos.

B. Caso concreto

El presente agravio se endereza de forma directa en contra de lo determinado por la autoridad responsable en su Considerando Segundo, numeral 2.1, específicamente en las páginas 17 y 21 del Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-229/2026.

1. La Comisión de Quejas y Denuncias vulneró el principio de subordinación procesal al actuar de manera *ultra vires*, asumiendo atribuciones definitivas de juzgamiento que no le corresponden. La responsable dictaminó la improcedencia del retiro de la propaganda argumentando dogmáticamente que *"no se evidencia que la parte denunciada haya realizado las expresiones con la intención de dañar o a sabiendas de su falsedad —real malicia—"*. Con ello, la responsable desnaturalizó la función precautoria de la medida cautelar y utilizó ilegalmente esta sede para emitir un fallo absolutorio de fondo encubierto.
2. Causa agravio que la autoridad funde su tolerancia a la difamación bajo el argumento de que el ciudadano Adrián de la Garza Santos, por su proyección política, debe soportar un umbral de tolerancia más amplio. La

responsable omitió valorar que la fabricación de un video mediante Inteligencia Artificial hiperrealista (*deepfake*) es, por su propia naturaleza técnica, una manifestación material de la Real Malicia, ya que quien diseña y pauta un contenido automatizado para falsear las conductas de una persona no está incurriendo en un error informativo ni ejerciendo una opinión, sino construyendo deliberadamente una falsedad fáctica.

3. Asimismo, al constar en el acta de inspección judicial que las publicaciones contaban con una pauta comercial activa bajo la etiqueta "Pagado por El diario de NL", la responsable contaba con indicios robustos de la pérdida de espontaneidad del emisor. La colocación de recursos económicos para amplificar de forma artificial un mensaje hiperrealista falso colma el estándar de probabilidad exigido en sede cautelar para advertir un desprecio absoluto por la verdad. Exigir al quejoso una prueba pericial definitiva sobre el dolo en la etapa inicial vacía de contenido la tutela preventiva, por lo que el acuerdo debe ser revocado.

AGRAVIO SEXTO. Violación sistemática a los principios de legalidad, subordinación procesal y motivación reforzada en sede cautelar por invasión de fondo.

Preceptos legales violados: Artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, Base I y Base III, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23.2 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 7º, fracción IV, inciso b) y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

A. Marco normativo aplicable



- **Principio de Tutela Judicial Efectiva y Debida Diligencia.** El artículo 17 de la Constitución Federal garantiza el derecho a una justicia expedita, completa e imparcial. En los procedimientos sancionadores electorales, este derecho obliga a los órganos de sustanciación a realizar investigaciones preliminares serias, congruentes y exhaustivas.
- **Límites instrumentales y subordinación de la autoridad administrativa.** Conforme al principio de subordinación jerárquica y procesal, las autoridades administrativas electorales cuentan con una facultad estrictamente instrumental respecto de la ley. La Sala Superior del TEPJF ha determinado que sus lineamientos y resoluciones internas deben "desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos" (Jurisprudencia 9/2021), lo que les prohíbe taxativamente actuar de forma pasiva, dictar resoluciones definitivas encubiertas o sustituir el análisis de fondo que corresponde en exclusiva a la autoridad jurisdiccional.
- **Estándar convencional para la restricción de derechos políticos.** El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal reconoce el derecho a ser votado en condiciones de equidad. Conforme al bloque de constitucionalidad y los criterios de la Corte IDH, toda resolución que afecte materialmente el ejercicio de los derechos políticos debe cumplir rigurosamente con las garantías de legalidad, necesidad y proporcionalidad, estando debidamente motivada.

B. Caso concreto

1. Este agravio se encauza frontalmente en contra de las consideraciones expuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias en el Considerando Segundo, numerales 2.1 y 2.2 del Acuerdo impugnado, específicamente a

páginas 15, 17 y 21, en donde la autoridad responsable pretendió justificar la improcedencia del retiro cautelar de la propaganda denunciada.

2. La resolución combatida adolece de una motivación indebida al amparar una campaña de difamación automatizada bajo el pretexto de salvaguardar la labor informativa de la denunciada. Si bien la actividad de los medios de comunicación goza de una presunción de licitud, este manto protector no es absoluto y cede formalmente cuando se acredita la pérdida de su naturaleza genuina. Al respecto, resulta plenamente aplicable la **Jurisprudencia 29/2016** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: *'PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA'*. Conforme a este criterio obligatorio, la presunción de licitud de la que goza la labor periodística se desvirtúa cuando existan elementos de prueba que demuestren que la difusión del contenido no responde a un ejercicio genuino de la libertad de información, sino a una estrategia comercial pautada para propagar contenidos materialmente falsos o simulaciones digitales que alteran la realidad material. En la especie, el registro económico de Meta Platforms Inc., arrojó indicios robustos de la pérdida de espontaneidad informativa de 'El Diario de NL', actualizando el supuesto de excepción que obligaba a la responsable a decretar el retiro provisional del material.

4. Desnaturalización de la facultad cautelar e invasión del fondo del asunto. La Comisión de Quejas y Denuncias vulneró el principio de subordinación procesal al actuar de manera ultra vires, asumiendo atribuciones definitivas de juzgamiento. Al exigir en la página 17 la acreditación pericial plena del uso de Inteligencia Artificial y realizar pronunciamientos anticipados sobre la inexistencia de la "real malicia" o



malicia efectiva, la responsable desnaturalizó la función estrictamente precautoria e instrumental que le impone el artículo 38 del Reglamento de Quejas. La responsable utilizó ilegalmente la sede cautelar para emitir un fallo absolutorio de fondo encubierto, materia reservada en exclusiva para la resolución definitiva.

5. Vulneración al estándar de proporcionalidad. Al decretar la improcedencia de la medida cautelar basándose en un examen definitivo del dolo, la autoridad responsable dejó desprotegido el derecho a ser votado en condiciones de equidad del ciudadano Adrián de la Garza Santos. La responsable omitió ponderar mediante un test de proporcionalidad que el retiro provisional de los videos en la red social Facebook constituía la medida de resguardo más idónea para frenar el daño continuo provocado por la calumnia automatizada (Deepfake). Preferir la inacción institucional en sede cautelar frente a una pauta comercial activa vulnera de forma sistemática el principio de legalidad electoral, por lo que este órgano jurisdiccional debe revocar el acuerdo combatido.

AGRAVIO SÉPTIMO. Violación al principio de legalidad e indebida motivación por la equívoca aplicación del umbral de tolerancia frente a la prohibición constitucional de la calumnia electoral.

Preceptos legales violados: Artículos 1º, 6º, 7º, 14, 16 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

A. Marco normativo aplicable

- **Umbral de tolerancia y sus límites.** Si bien la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del TEPJF establecen que los servidores públicos o personas con proyección pública están sujetos a un umbral de tolerancia más amplio frente a la crítica severa o cáustica, este estándar **no constituye un cheque en blanco para la difamación ni la fabricación de ilícitos**. El manto protector de la libertad de expresión encuentra un límite constitucional absoluto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna, el que prohíbe de forma taxativa la calumnia electoral.
- **Inoperancia de la protección periodística ante el dolo manifiesto.** Conforme al estándar de la *Real Malicia* o *Malicia Efectiva*, la libertad de información se extingue cuando se demuestra la imputación de hechos falsos realizada con conocimiento de su falsedad o con un desprecio absoluto por la verdad. Sustentan esta delimitación las ejecutorias de la Sala Superior en los expedientes **SUP-REP-242/2024** y **SUP-REP-462/2024**, las que determinan que el manto protector del debate público cede formalmente cuando un emisor abandona el ejercicio genuino de la labor informativa y adopta un rol de difusión sistemática de contenidos materialmente falsos para incidir dolosamente en la percepción de la ciudadanía y, dado el momento en que nos encontramos, incluso en las preferencias del electorado.

B. Caso concreto

El agravio deriva del Considerando Segundo del acuerdo impugnado, donde la Comisión de Quejas justifica la permanencia de los videos argumentando que el ciudadano afectado debe soportar un estándar de escrutinio público más alto por su naturaleza de actor político (Acuerdo, páginas 7-13).



La motivación de la responsable es **ilegal e indebida**, ya que equipara erróneamente la "crítica severa" con la **imputación directa de delitos electorales (afiliación corporativa forzosa)**. La responsable omitió ponderar que vincular penalmente a un ciudadano mediante la alteración deliberada de la realidad material supera con creces el margen del debate público tolerable. Al amparar una campaña de difamación bajo el pretexto del "umbral de tolerancia", la autoridad responsable incurre en una motivación indebida, aplicando reglas exclusivas del debate de ideas a un supuesto de ilicitud constitucional materializado en el expediente POS-257/2026.

AGRAVIO OCTAVO. Falta de debida fundamentación y motivación ante la omisión de tutela preventiva frente al uso de propaganda sintética, la asimetría cognitiva del electorado y la vulneración al principio de certeza.

Preceptos legales violados: Artículos 1º, 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los principios rectores de certeza y autenticidad de las elecciones.

A. Marco normativo aplicable

- Propaganda sintética y el engaño fáctico. Conforme al estándar de vanguardia establecido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-893/2024**, el uso de contenidos sintéticos, alterados de forma algorítmica mediante sistemas de Inteligencia Artificial (IA) para simular hechos falsos o suplantar la identidad de contendientes políticos, vulnera directamente el principio de certeza cuando no se advierte de forma explícita al receptor sobre su naturaleza de diseño artificial.
- La asimetría cognitiva como presupuesto de la tutela urgente. Cuando la propaganda política abandona la parodia evidente y se confecciona bajo

formatos solemnes que imitan notas informativas reales, la libertad de expresión pierde su cobertura. Esto se debe a que el receptor del mensaje carece de mecanismos ordinarios e inmediatos para distinguir la ficción de la realidad (asimetría cognitiva), viciando de forma irreparable la percepción de la ciudadanía y la libertad del voto informado que la propia autoridad administrativa electoral está obligada a defender. Ante indicios mínimos de suplantación digital con apariencia de veracidad, potenciados por un rastro económico, las autoridades administrativas electorales tienen el deber de implementar medidas urgentes de tutela preventiva bajo la apariencia del buen derecho, flexibilizando la presunción de espontaneidad periodística que de ordinario protege a los medios de difusión en términos de las ejecutorias **SUP-REP-132/2024** y **SUP-REP-160/2024**.

B. Caso concreto

Este concepto de agravio ataca lo razonado por la responsable en las páginas 15 y 17 del Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-229/2026, donde clasifica el video generado algorítmicamente (donde se simula de manera hiperrealista al ciudadano Adrián de la Garza cometiendo actos ilícitos) como una simple "expresión amparada por la libertad de opinión".

La determinación de la Comisión responsable carece de la debida fundamentación y motivación, pues confunde el principio de la sátira con la manipulación tecnológica. La sátira descansa en el absurdo y la exageración grotesca, elementos que permiten a la audiencia captar la ficción de forma natural. En cambio, el material denunciado fue fabricado mediante algoritmos hiperrealistas diseñados con un formato solemne de nota periodística para provocar un engaño fáctico. Al tolerar la permanencia de un Deepfake potenciado



con pauta comercial activa bajo el argumento de que "noticiosamente no se cuenta con elementos técnicos para acreditar la IA", la responsable desatiende el estándar vinculante del expediente **SUP-REP-893/2024**, dejando a la ciudadanía y al electorado en un estado de indefensión cognitiva con información falsa y vulnerando su percepción u opinión, lo cual lesiona de forma directa el principio de certeza electoral de cara al proceso local 2026-2027.

AGRAVIO NOVENO. Inobservancia al bloque de constitucionalidad y convencionalidad por la omisión de salvaguarda del derecho fundamental a la propia imagen, la identidad y la dignidad humana frente a la suplantación digital.

Preceptos legales violados: Artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y lo dispuesto por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A. Marco normativo aplicable

- **Protección convencional de la honra y la identidad.** El bloque de constitucionalidad mandata que todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar el derecho a la identidad, a la dignidad y a la propia imagen, tutelados por el artículo 1º constitucional y los tratados internacionales suscritos por México (Pacto de San José y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), los que prohíben las injerencias arbitrarias en la vida privada y la honra.
- **El derecho a la propia imagen como límite al escrutinio.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis 1a.**

CCLXXIII/2014, definió al derecho a la propia imagen como un derecho derivado de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, el que faculta a todo ser humano a **impedir que su apariencia física (rostro, cuerpo, voz) sea reproducida, imitada o explotada sin su consentimiento expreso**. Asimismo, conforme al estándar fijado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-893/2024**, la denominada "propaganda sintética" encuentra un límite constitucional e internacional infranqueable en la prohibición de vulnerar los derechos de identidad de terceros y en el principio de transparencia informativa.

B. Caso concreto

El agravio se encauza en contra de lo determinado por la Comisión responsable en su Considerando Segundo, numerales 2.1 y 2.2 (páginas 15, 17 y 21), donde prefirió la inacción institucional y el desecho de la medida cautelar por encima de la protección de la identidad del afectado.

La resolución combatida es ilegal y carece de motivación reforzada, pues la autoridad responsable omitió ponderar que el uso de herramientas de Inteligencia Artificial para clonar la gesticulación, voz y fisonomía del ciudadano Adrián de la Garza Santos constituye una suplantación digital que violenta su derecho humano a la propia imagen. Si bien la rendición de cuentas exige transparencia en la actuación pública, el bloque de convencionalidad prohíbe de forma absoluta que la identidad de una persona sea artificialmente alterada para atribuirle declaraciones o conductas falsas en un contexto electoral. Al negarse a ordenar el retiro preventivo del material sintético no etiquetado, la responsable vulneró el núcleo esencial del derecho a la identidad protegido por la **Tesis 1a. CCLXXIII/2014** y el expediente **SUP-REP-893/2024**, validando de forma implícita



un acto de violencia digital que lesiona de manera irreversible la percepción de la ciudadanía así como las condiciones de equidad en la contienda.

AGRAVIO DÉCIMO. Violación al principio de legalidad, exhaustividad y al bloque de constitucionalidad, por la omisión absoluta de aplicar el test de proporcionalidad y ponderación judicial en sede cautelar.

Preceptos legales violados: Artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción II, y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.

A. Marco normativo aplicable

Metodología del test de proporcionalidad en la restricción de derechos. Conforme a la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis **1a. CCLXIII/2016**), cuando dos derechos fundamentales o principios constitucionales entran en colisión, la autoridad está obligada a aplicar un escrutinio basado en las gradas de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, a fin de determinar si la medida de intervención estatal es constitucionalmente válida.

Ponderación en sede electoral. En los procedimientos sancionadores, la libertad de expresión (artículos 6º y 7º constitucionales) no es un derecho absoluto y encuentra límites estrictos cuando colisiona con el derecho al honor, la propia imagen (artículo 1º constitucional) y el principio rector de certeza que garantiza la autenticidad del sufragio informado (artículo 41 constitucional). Las autoridades administrativas electorales tienen el deber de realizar este ejercicio ponderativo antes de decretar una resolución de desecho que prive de efectos a la tutela judicial preventiva.

B. Caso concreto

El presente agravio combate el Considerando Segundo, numerales 2.1 y 2.2, a páginas 15, 17 y 21 del Acuerdo impugnado.

La resolución combatida adolece de un vicio de incongruencia material y de una falta absoluta de motivación reforzada, toda vez que la Comisión de Quejas decretó la improcedencia del retiro provisional de los videos realizando una supuesta protección irrestricta a la libertad de expresión, pero omitió por completo desarrollar las gradas del test de proporcionalidad exigido por el bloque de constitucionalidad:

1. **Idoneidad.** El retiro provisional de los materiales audiovisuales generados con Inteligencia Artificial constituía una medida constitucionalmente **idónea**, puesto que perseguía el fin legítimo de garantizar la equidad y detener la vulneración continua al derecho a la propia imagen e identidad del ciudadano afectado, evitando que el electorado consumiera información falsa de cara al proceso electoral local 2026-2027.
2. **Necesidad.** La medida cautelar era **estrictamente necesaria**, ya que al encontrarse los videos potenciados mediante una pauta publicitaria comercial activa ("Publicidad" pagada a la plataforma Meta), el mensaje calumnioso se seguía amplificando y distribuyendo masivamente de manera automatizada. No existía ninguna alternativa menos lesiva que lograra detener el daño cognitivo inmediato en la ciudadanía, pues un derecho de réplica o una aclaración posterior resultan inocuos frente al impacto de un *deepfake* hiperrealista en redes sociales.
3. **Proporcionalidad en sentido estricto.** La responsable omitió sopesar que el beneficio de proteger la certeza de la elección y la integridad del candidato era enormemente superior al costo de restringir



provisionalmente las publicaciones del emisor. El sacrificio a la libertad de expresión de "El Diario de NL" era mínimo y temporal, ya que la denunciada conservaba intacto su derecho a seguir criticando u opinando a través de contenidos auténticos; en cambio, preferir la inacción institucional generó un daño grave y continuo sobre los derechos del afectado y la percepción del electorado.

Al no haber implementado el test de proporcionalidad, la Comisión de Quejas dictó una resolución arbitraria y carente de la debida motivación que exige el artículo 16 constitucional, motivo por el cual este Honorable Órgano Jurisdiccional debe revocar el acuerdo combatido y ordenar el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

AGRAVIO UNDÉCIMO. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y debida diligencia, por la omisión absoluta de desplegar facultades de investigación expeditas e inaplicación de los estándares obligatorios sobre requerimientos de pauta publicitaria a plataformas digitales.

Preceptos legales violados: Artículos 1o., 14, 16, 17 y 116, fraction IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 97, fracción XIV, 358 y 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.

A. Marco normativo aplicable

- **Principio dispositivo atenuado y la naturaleza del procedimiento sancionador.** *La Sala Superior del TEPJF ha determinado de manera consistente que en los procedimientos sancionadores electorales rige el*

principio dispositivo atenuado (Jurisprudencia 16/2004). Bajo este estándar procesal, si bien corresponde a la parte quejosa aportar los indicios mínimos sobre las infracciones alegadas, recae de forma formal y material en la autoridad electoral la carga de la investigación, estando obligada a desplegar de oficio todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

- Sustentan esta delimitación los criterios rectores de la Sala Superior del TEPJF contenidos en las ejecutorias de los expedientes **SUP-REP-220/2024** y **SUP-REP-275/2024**, en relación con la **Jurisprudencia 17/2016**, los cuales determinan que el manto protector del debate público y la presunción de espontaneidad periodística en plataformas digitales ceden formalmente cuando un emisor abandona el ejercicio genuino de la labor informativa y adopta un rol de difusión sistemática, direccionada y comercializada mediante el pago de pautas publicitarias en redes sociales para propagar contenidos materialmente falsos o simulaciones digitales. La colocación de recursos económicos para amplificar de forma artificial un mensaje hiperrealista destruye la presunción de espontaneidad y colma el estándar de probabilidad exigido en sede cautelar para advertir un riesgo inminente a la equidad de la contienda.

B. Caso concreto

El presente concepto de agravio ataca frontalmente lo razonado por la Comisión de Quejas y Denuncias en su Considerando Segundo, numeral 2.1, específicamente en la página 15 del acuerdo de improcedencia recurrido.

1. La autoridad responsable incurre en una flagrante denegación de justicia y en una motivación ilegal al afirmar dogmáticamente que la pauta comercial que ostentan los videos denunciados “no demuestra quién



contrató o financió la difusión", utilizando esta premisa como pretexto absoluto para declarar la falta de acreditación del elemento personal de la calumnia electoral y decretar el desecho de la medida cautelar.

2. Con esta determinación, la responsable desnaturaliza las reglas de la carga de la prueba e incurre en una omisión absoluta de su deber de debida diligencia. Mi representada cumplió a cabalidad con la carga indiciaria al aportar las ligas electrónicas y evidenciar que los videos contaban con la etiqueta técnica explícita de "Publicidad" y la leyenda "Pagado por El diario de NL" certificadas por la propia Oficialía Electoral del Instituto. Ante este indicio de financiamiento comercial, la Dirección Jurídica estaba obligada a flexibilizar la presunción de espontaneidad de acuerdo con el estándar de los expedientes **SUP-REP-132/2024** y **SUP-REP-160/2024**, dictando de forma inmediata una diligencia para mejor proveer y formulando el requerimiento técnico a Meta Platforms, Inc.
3. Resulta una contradicción jurídica inaceptable que la Comisión de Quejas pretenda justificar la improcedencia del retiro cautelar amparándose en la supuesta falta de certeza sobre el emisor del pago, cuando esa falta de certeza fue provocada directamente por la propia indolencia y pasividad de la autoridad responsable. Dejar la propaganda calumniosa generada con Inteligencia Artificial (Deepfake) en activa difusión y bajo una pauta comercial vigente, mientras la autoridad se niega a requerir el rastro financiero a la plataforma digital, vacía de contenido la tutela preventiva y lesiona de forma continua e irreparable el principio de certeza de cara al proceso electoral local 2026-2027, por lo que el acuerdo combatido debe ser revocado..

AGRAVIO DUODÉCIMO. Violación al principio de congruencia interna, debida motivación y valoración de las pruebas, por la flagrante

contradicción formal en la eficacia jurídica otorgada a la Diligencia de Oficialía Electoral.

Preceptos legales violados: Artículos 14, 16 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 360, fracción I, y 361, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

A. Marco normativo aplicable

El principio de congruencia interna de las resoluciones dictadas por las autoridades electorales exige que no existan contradicciones, choques lógicos o afirmaciones mutuamente excluyentes entre los propios considerandos, razonamientos y puntos resolutivos del fallo. La Sala Superior del TEPJF ha determinado que una resolución con vicios de incongruencia interna carece de la debida motivación exigida por el artículo 16 constitucional, pues destruye la certeza jurídica de los justiciables (Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS").

B. Caso concreto

El presente concepto de agravio ataca frontalmente la flagrante contradicción interna en la que incurre la Comisión de Quejas y Denuncias en el cuerpo del acuerdo impugnado.

En la página 5 del acto reclamado (Nota al pie número 2), la autoridad responsable determinó de forma categórica que la Diligencia de fe de hechos del 09 de septiembre de 2026 desahogada por la Oficialía Electoral goza de un "valor



probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con los artículos 360, fracción I y 361, párrafo segundo de la Ley Electoral".

Sin embargo, de manera absurda, contradictoria e incongruente, en las páginas 15 y 17 del propio Acuerdo, la Comisión desestima su propio decreto y afirma de manera dogmática que las constancias procesales son insuficientes para advertir el rastro financiero y acreditar preliminarmente el elemento personal de la calumnia.

Causa agravio que la responsable mutile la eficacia jurídica de una documental pública a la que ella misma le otorgó valor probatorio pleno. El acta de inspección judicial certificó formalmente la existencia de la pauta comercial y la leyenda explícita "Pagado por El diario de NL". Consecuentemente, es un contrasentido jurídico que la autoridad use como pretexto la supuesta falta de indicios económicos en la página 15, cuando esos indicios ya se encontraban plenamente acreditados y validados con fuerza de prueba legal plena por la propia responsable en las páginas iniciales de su resolución, lo que evidencia una motivación ilegal que amerita la revocación del acuerdo.

AGRAVIO DECIMOTERCERO. Violación al principio de legalidad, exhaustividad y congruencia por la omisión absoluta de fundamentación y motivación respecto al uso indebido de logotipos gubernamentales oficiales e infracción al artículo 134 Constitucional en sede cautelar.

Preceptos legales violados: Artículos 14, 16, 17, 41 y 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

A. Marco normativo aplicable



El principio de exhaustividad obliga a las autoridades administrativas electorales a pronunciarse de forma clara, precisa y obligatoria sobre cada uno de los hechos, infracciones y planteamientos jurídicos sometidos a su potestad en el escrito de denuncia. Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Federal tutela la equidad, imparcialidad y el uso lícito de los recursos y elementos institucionales de comunicación gubernamental, prohibiendo su uso para influir en las preferencias ciudadanas o denostar perfiles políticos.

B. Caso concreto

El presente concepto de agravio combate el hecho de que la Comisión de Quejas y Denuncias omitió de forma absoluta resolver sobre una de las infracciones medulares planteadas de forma expresa en el escrito inicial de denuncia del expediente POS-257/2026.

Mi representada acreditó e hizo valer que el material audiovisual pautado en Facebook bajo el título superpuesto "ADRIÁN EL DESTRUCTOR" incorporó de manera digital, deliberada y artificial el logotipo institucional "MTY", correspondiente a la administración municipal del Ayuntamiento de Monterrey (Acuerdo, página 5). Ello con la evidente intención de confundir al electorado simulando una comunicación o campaña oficial del municipio.

Pese a que el hecho fue plenamente certificado en autos, la autoridad responsable incurrió en una flagrante omisión de exhaustividad y legalidad, pues circunscribió la litis de la medida cautelar de forma exclusiva al estudio de la calumnia electoral. La Comisión fue omisa en fundar y motivar si el uso no autorizado de logotipos gubernamentales oficiales en un video manipulado con Inteligencia Artificial (Deepfake) y potenciado con pauta comercial por un particular justificaba el dictado de una medida cautelar por la violación directa al



artículo 134 de la Constitución Federal. Tolerar de forma pasiva la difusión de simulaciones con simbología gubernamental daña de forma irreparable el principio de certeza, por lo que el acuerdo resulta ilegal.

AGRAVIO DECIMOCUARTO. Violación a los principios de certeza, equidad, legalidad y debida diligencia por la omisión del acuerdo impugnado de ordenar la fiscalización inmediata de los recursos económicos pautados en la red social Facebook.

Preceptos legales violados: Artículos 14, 16, 41, Base II y Base III, Apartado C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 358 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.

A. Marco normativo aplicable

El diseño constitucional en materia electoral establece que las autoridades administrativas electorales tienen el deber irrenunciable de velar de oficio por la equidad y la legalidad en el financiamiento de las actividades políticas. Ante la presencia de indicios robustos sobre la inyección de recursos económicos privados dirigidos a incidir de forma sistemática en el proceso electoral, la autoridad sustanciadora está obligada a activar de forma expedita sus facultades de prevención y dar vista inmediata a los órganos competentes en materia de fiscalización del gasto.

B. Caso concreto

Causa agravio a mi representada que la Comisión de Quejas y Denuncias haya decretado de manera pasiva el desecho de la medida cautelar, omitiendo

implementar mecanismos mínimos de resguardo sobre el rastro financiero que fue plenamente certificado en el expediente POS-257/2026.

La autoridad responsable reconoció de forma expresa en las páginas 5 y 15 del acuerdo recurrido que las publicaciones denunciadas en la plataforma Meta Platforms Inc. (Facebook) contaban de manera visible con la etiqueta técnica de "Publicidad" y la leyenda "Pagado por El diario de NL".

Al constar en las actuaciones de la Oficialía Electoral que una persona moral privada está desplegando activamente recursos financieros para amplificar de manera artificial un mensaje difamatorio y simular hechos delictivos de cara al próximo proceso electoral local 2026-2027, la responsable violó el principio de legalidad al omitir ordenar una vista inmediata a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE o a la dirección correspondiente del Instituto local.

Incluso si la Comisión consideraba preliminarmente improcedente el retiro de los videos, la existencia del gasto comercial la obligaba de forma vinculante a activar las alertas de fiscalización por la probable configuración de actos anticipados de campaña o aportaciones de entes prohibidos en la legislación. Su omisión e indolencia premian la opacidad financiera en las redes sociales, violentando flagrantemente los principios rectores de certeza y equidad que rigen la materia electoral.

EFFECTOS QUE SE SOLICITAN

Con base en los agravios expuestos y fundados en el cuerpo de esta demanda, se solicita respetuosamente a este Honorable Órgano Jurisdiccional dictar una sentencia con los siguientes efectos:



a) **REVOCAR** el Acuerdo de Medida Cautelar Núm. ACQYD-IEEPCNL-I-229/2026 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL dentro del expediente POS-257/2026.

b) **ORDENAR** a la autoridad responsable la emisión de un nuevo acuerdo que determine la procedencia de las medidas cautelares urgentes solicitadas por mi representada, decretando el retiro inmediato de los materiales debido a la pérdida de espontaneidad periodística evidenciada por la pauta publicitaria comercial y el uso indebido de logotipos oficiales que vulneran el artículo 134 Constitucional.

c) **VINCULAR** a la Dirección Jurídica del Instituto a desplegar de manera inmediata sus facultades de investigación, ordenándole requerir formalmente a Meta Platforms, Inc., la preservación de metadatos, registros de pauta publicitaria, métodos de pago y datos de identificación asociados a la cuenta "El Diario de NL".

d) **ORDENAR** a la autoridad responsable dar VISTA FORMAL E INMEDIATA a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección de Fiscalización local, a efecto de que se investigue el origen, monto y licitud de los recursos económicos utilizados por la persona moral denominada "El Diario de NL" para el pago de la pauta publicitaria certificada en autos.

P R U E B A S

De conformidad con las reglas procesales vigentes en el estado, se ofrecen y aportan las siguientes pruebas vinculadas estrictamente con el expediente primigenio:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Cédula de Notificación y Acta de Espera del 09 de octubre de 2026, con la que se acredita la oportunidad en la presentación del presente juicio.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el expediente completo del Procedimiento Ordinario Sancionador POS-257/2026, el que debe ser remitido por la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado, incluyendo de forma especial el Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-229/2026.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en la Diligencia de Fe de Hechos desahogada el 09 de septiembre de 2026 por el Asistente de Sustanciación (visible a página 25 de autos), con la que se demuestran las actuaciones de Oficialía Electoral del Instituto.
4. **LA TÉCNICA:** Consistente en el Dispositivo de Almacenamiento Óptico (CD) que corre agregado a la Diligencia de la Oficialía Electoral, contentivo de los videos Reels de Facebook titulados "La tarjeta de la regio ruta..." y "Adrián el Destructor", para acreditar la existencia de los contenidos controvertidos.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante este Honorable Órgano Jurisdiccional, de manera respetuosa pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente **Juicio Electoral** en contra del acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-I-229/2026**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de



Participación Ciudadana de Nuevo León dentro del expediente **POS-257/2026**.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente medio de impugnación por encontrarse satisfechos los requisitos constitucionales y legales de procedibilidad.

TERCERO. Tener por ofrecidos, aportados y exhibidos los elementos probatorios señalados en el cuerpo del presente escrito, ordenando su admisión y posterior desahogo conforme a derecho.

CUARTO. Tener por plenamente acreditada la personería del suscrito como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la documental pública adjunta.

QUINTO. Previa sustanciación del expediente, declarar fundados los conceptos de agravio hechos valer y, en consecuencia, **REVOCAR** el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-229/2026 para los efectos de tutela preventiva, cese del daño continuo por pauta comercial y reconfiguración de la investigación de la propaganda sintética detallados en el cuerpo de esta demanda.

SEXTO. Tener por señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en la Avenida Pino Suárez número 906, en su cruce con la calle Arteaga, Colonia Centro, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

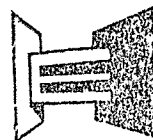
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

Monterrey, Nuevo León a 13 de octubre de 2026

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Nuevo León

OCT 13 '26 14:19 13s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALES
DE PARTES

RECIBO EN -24- FOJAS
CON -SIN- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Ruben Rodriguez

OFICIAL DE PARTES:

Ulpiano Silvestre

* Sin Anexos -
8

Expediente: JE-35/2026
Autoridad Comisión de Quejas y Denuncias,
Responsable: del Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de Nuevo
León
Promovente: Partido Revolucionario Institucional

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

Se tiene por recibido el anterior escrito, mediante el cual comparece como parte actora **Juan Manuel Esparza Ruíz**, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** a fin de promover un **Juicio Electoral** en contra del acuerdo de improcedencia de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-229/2026, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave POS-257/2026¹; por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León², la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva, por lo tanto, téngase a la parte actora interponiendo **Juicio Electoral**, en contra de la autoridad demandada³ por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que **se admite** a trámite y se registra en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente **JE-35/2026**. Lo anterior con fundamento en el artículo 1 de las Reglas del Juicio Electoral.

SEGUNDO. Informe Previo. Se ordena girar oficio a la autoridad responsable, para que, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente proveído, rinda el informe en el que precise los motivos para sostener la legalidad de su actuación y **remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado**, con atento señalamiento que no se omita constancia alguna. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 9/2020 del Pleno de este Tribunal y 301 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, se requiere a la autoridad demandada, para que, dentro del informe previo, proporcione el nombre y domicilio de las partes procesales dentro del expediente en el que recayó el acto reclamado, para el efecto de que puedan ser notificadas del presente proveído, en el cual tienen el carácter de terceros interesados.

TERCERO. Informe Justificado y Terceros Interesados. Córrase el traslado de ley a los terceros interesados y a la autoridad responsable, para que, dentro del término de setenta y dos horas, los terceros interesados expresen lo que a sus derechos corresponda, aportando las pruebas de su intención y la autoridad rinda un informe con justificación. Con fundamento en lo previsto en los artículos 2, fracciones II y III, 3 y 4 de las Reglas contenidas en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de este Tribunal, así como el artículo 305 de la *Ley Electoral*.

¹ En adelante *acto reclamado*.

² En adelante *Ley Electoral*.

³ Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Se requiere a aquellos terceros interesados que **NO** cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a que en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio, en la inteligencia que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 305 y 328 de la *Ley Electoral*, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

CUARTO. Pruebas. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

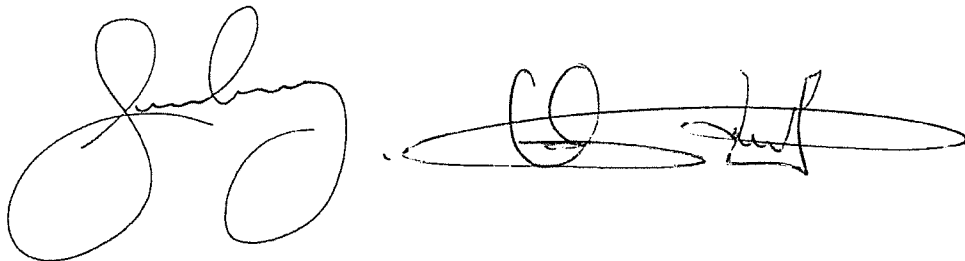
QUINTO. Domicilio. Se tiene al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el escrito de cuenta.

SEXTO. Turno. El presente expediente fue turnado a la ponencia de la **Magistrada Maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos**, para el efecto de que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los referidos Lineamientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

OCTAVO. Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y las constancias de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Alfonso Roiz Elizondo**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**



La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el dieciséis de octubre de dos mil veintiséis. **CONSTE.** 

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.** 

RSH